



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018 - 00280.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TODO LLANTAS Y MAS S.A.S.

DEMANDADA: SOC. DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL S.A.S., LIBARDO DE JESUS DEL VALLE y EDILBERTO DE JESUS GUERRA POLO

DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Junio, Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. ALVARO HERNANDEZ BARRIOS, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad TODO LLANTAS Y MAS S.A.S., con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Miguel Benedetty Serrano, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL S.A.S, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Edgardo Rafael Serje Borrás, correo electrónico: guillo0603@hotmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla, y contra los señores LIBARDO DE JESUS DEL VALLE y EDILBERTO DE JESUS GUERRA POLO, mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1º.- Manifiesta la demandante a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL S.A.S con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, se obligó a pagar la suma de Trescientos Quince Millones Setenta y Cuatro Mil Siete pesos m.l. (\$315.074.007 m.l.) suma representada en 14 facturas cuya relación se encuentra detallada en el hecho primero de la demanda

2º.- De igual manera, manifiesta el demandante que los demandados, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL S.A.S., LIBARDO DE JESUS DEL VALLE y EDILBERTO DE JESUS GUERRA POLO, para garantizar las negociaciones frente a la demandante, otorgaron el pagaré en blanco No. 0334 junto a la carta de instrucciones, siendo diligenciado por valor de \$315.074.007 m.l.), por concepto de capital insoluto y fecha de vencimiento el día 30 de Septiembre de 2018.-

3º.- Por último, indica que la sociedad deudora está en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 15 de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL S.A.S., LIBARDO DE JESUS DEL VALLE y EDILBERTO DE JESUS GUERRA POLO, al considerar que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0334 que a continuación se describirá, mediante el cual los demandados se obligaron con la sociedad demandante, el cual cumple las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 0334

- Trescientos Quince Millones Setenta y Cuatro Mil Siete pesos m.l. (\$315.074.007 m.l.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles – Septiembre 30 de 2018 – y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.- a partir del día en que se aceleró la obligación Julio 27 de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación , costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificada a los demandados de forma personal, por lo que se hizo necesario su emplazamiento en los términos de los arts. 108 y 293 del CGP, nombrándose a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como curador ad litem de los demandados, quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621, 731 S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL S.A.S., LIBARDO DE JESUS DEL VALLE y EDILBERTO DE JESUS GUERRA POLO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.

SEGUNDO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones Setecientos Mil Pesos M.L. (\$15.700.000. m.l.), suma ésta equivalente al 5 % de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

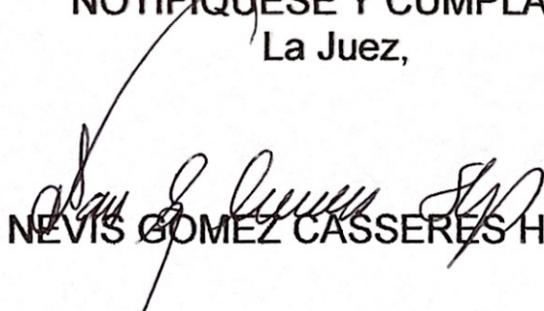
CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -